

- - - - Colima, Colima, a 09 nueve de noviembre de 2006 dos mil seis. -----

- - - - Visto el escrito puesto en conocimiento del Pleno de este Tribunal, por parte de su Presidente, en el que el licenciado MARIO HERNÁNDEZ BRICEÑO, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, solicita la aclaración de la sentencia aquí emitida dentro el expediente RA-41/2006; dígase al peticionario que aún cuando el numeral 76 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece: ***“Para efectos de lo no previsto en la presente LEY, será aplicable supletoriamente el CÓDIGO de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima”***, ello no crea la figura jurídica de la aclaración de sentencia no prevista dentro de nuestra legislación electoral vigente; sin embargo, atendiendo al contenido de la jurisprudencia, que implora el mismo peticionario, y en la que se establece: ***“La aclaración de sentencia es un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de impartición de justicia, que debe estimarse inmersa en ellos, aún en los casos en que su regulación no se aprecie en forma expresa en la legislación electoral de que se trate...”***, es que se analiza la petición planteada. -----

- - - - Así, conforme a dicha jurisprudencia, los jueces y tribunales no pueden variar ni modificar sus sentencias después de firmadas, pero sí algún concepto o suplir cualquier omisión que contenga punto discutido en el litigio; así también, de acuerdo a la tendencia en el derecho positivo mexicano, los aspectos esenciales de la aclaración de sentencia son: **a) Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia; b) Sólo puede hacerse por el tribunal que dictó la resolución; c) Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al estimarse el acto de voluntad de la decisión; d) Mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto; e) La aclaración forma parte de la sentencia; f) Sólo es admisible dentro de un breve lapso, a**

partir de la emisión del fallo, y g) Puede hacerse de oficio o a petición de parte. - - - - -

- - - - En esta tesitura, y de acuerdo al contenido del inciso c) que antes se transcribe, este Órgano Jurisdiccional no puede estudiar en aclaración de sentencia, hechos que no formaron parte de la litis en el juicio principal. - - - - -

- - - - Por tanto, como el punto toral de la petición es “... ***cual será el parámetro que deberá tomarse para el otorgamiento de la prerrogativa de financiamiento a que constitucionalmente tiene derecho el Partido de la Revolución Democrática contra el derecho de la Asociación por la Democracia Colimense Partido Político con el que se unió en convergencia, y se precise además, cuales son el resto de los requisitos que en su caso debe reunir el Partido de la Revolución Democrática...***”, es que resulta improcedente lo solicitado por la autoridad responsable, dado que lo mismo no fue analizado en la sentencia principal, pues en ésta, solamente se resolvió la litis planteada por el recurrente, es decir, se valoró la legalidad del Acuerdo número 69, por el que se niega el financiamiento público Partido de la Revolución Democrática, al no haber exhibido al 30 treinta de septiembre del año que transcurre, constancia actualizada de la vigencia de su registro como partido político nacional, sin haberse establecido los parámetros para su entrega, por no haber sido ésta la controversia que se planteó dentro del juicio. - - - - -

- - - - Por todo lo anterior, es que este Tribunal estima que al emitir el fallo definitivo a que este asunto se refiere, se ajustó al contenido del artículo 41 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resolviendo con claridad la cuestión planteada, razón por lo cual no ha lugar a lo solicitado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, en el sentido de aclarar la sentencia pronunciada el 27 veintisiete de octubre del año en curso, y por consiguiente las cuestiones aquí planteadas por el peticionario, tendrá éste que resolverlas conforme a sus atribuciones. - - - - -

- - - - Notifíquese personalmente al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en el domicilio señalado para tal efecto. - - - -

- - - - Así por unanimidad de tres votos, lo acordaron los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO y ÁNGEL DURÁN PÉREZ, en la IV Sesión Pública Extraordinaria del período de receso 2006, celebrada el 09 nueve de noviembre de 2006 dos mil seis, ante la licenciada IRMA SALAZAR RUIZ, Actuaría en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE

RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

ÁNGEL DURÁN PÉREZ

**ACTUARIA EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

IRMA SALAZAR RUÍZ